

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO 10 DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS Y  
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

DAVID AVEN Y OTROS C. LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**(UNCT/15/3)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 2**

**Sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada**

***Tribunal***

Eduardo Siqueiros T., Árbitro Presidente  
C. Mark Baker, Árbitro  
Pedro Nikken, Árbitro

***Secretario del Tribunal***

Francisco Grob

---

4 de febrero de 2016

*David Aven y otros c. República de Costa Rica*  
(Caso CNUDMI N.º UNCT/15/3)  
Resolución Procesal N.º 2

**A. Antecedentes procesales**

1. El Tribunal Arbitral emitió la Resolución Procesal N.º 1 el día 10 de septiembre de 2015, la cual contiene, entre otras cosas, el calendario procesal acordado por las partes y el Tribunal para este procedimiento de arbitraje;
2. De conformidad con la sección 21 de la Resolución Procesal N.º 1, y tal como lo dispone el calendario procesal, el día 27 de noviembre de 2015, las Demandantes presentaron su Memorial (incluidos todos los anexos documentales, declaraciones testimoniales e informes periciales en los que se basan);
3. El día 18 de diciembre de 2015, la Demandada presentó una solicitud, en la cual argumentó que, por razones de economía procesal, se justificaba en este arbitraje la bifurcación de las etapas de responsabilidad y daños, e invitó a las Demandantes a presentar sus observaciones al respecto. Si se lograba un acuerdo, la Demandada indicó, las partes podrían presentar al Tribunal una modificación al calendario procesal;
4. Las Demandantes objetaron la referida presentación el día 22 de diciembre de 2015, alegando que la Demandada no había planteado una propuesta concreta ni un fundamento para ella;
5. El día 24 de diciembre de 2015, la Demandada presentó una solicitud formal tendiente a bifurcar el procedimiento, y argumentó, en esencia, que mientras el Tribunal no resolviera la cuestión que consiste en determinar si la Demandada había violado sus obligaciones bajo el CAFTA-DR, no era necesario que el Tribunal entrara a considerar la cuantificación de los supuestos daños. En opinión de la Demandada, su solicitud propendía a la eficiencia y economía procesal. La Demandada afirmó, asimismo, que no estuvo en condiciones de formular esta solicitud sino hasta que recibió y analizó el Memorial de las Demandantes;
6. Habida cuenta de la solicitud formal de bifurcar el procedimiento, el Tribunal invitó a las Demandantes a presentar sus comentarios, a más tardar, el día 15 de enero de 2016;
7. En su presentación de fecha 15 de enero de 2016, las Demandantes solicitaron que se rechazara la solicitud de bifurcación, y sostuvieron que: (i) la Demandada no había hecho referencia ni había explicado los estándares aplicables en la sede del arbitraje para justificar su petición; (ii) ni tampoco había justificado los presuntos ahorros de tiempo y dinero resultantes de la adopción de la bifurcación propuesta. De otra parte, las Demandantes presentaron argumentos y ahondaron en los estándares que el Tribunal debía considerar para dictar su decisión. Agregaron que la solicitud era extemporánea, y que la Demandada no explicó qué había cambiado entre la fecha en que se acordó el procedimiento durante la sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015 y la fecha de la solicitud de bifurcación;
8. La Demandada solicitó presentar una réplica, y el Tribunal accedió. El día 19 de enero de 2016 la Demandada presentó sus argumentos tendientes a sustentar su solicitud de bifurcación del procedimiento, incluidos elementos en virtud de la legislación aplicable y los hechos específicos del caso. La Demandada sostuvo que las cuestiones de responsabilidad y

*David Aven y otros c. República de Costa Rica*  
(Caso CNUDMI N.º UNCT/15/3)  
Resolución Procesal N.º 2

cuantificación de daños podían delinearse fácilmente en el Memorial y otros anexos documentales presentados por las Demandantes;

9. Por último, el día 25 de enero de 2016, las Demandantes respondieron a la comunicación de la Demandada y, entre otros argumentos, señalaron que su Notificación de Arbitraje original resumía el fundamento de la reclamación y que el tiempo transcurrido desde entonces no tenía relevancia. Reafirmaron que corresponde a la parte solicitante la carga de proporcionar motivos convincentes que justifiquen la bifurcación, lo que la Demandada no hizo, y solicitaron que se mantuviera el calendario procesal acordado.

En virtud de lo que antecede, el Tribunal emite la presente resolución y se pronuncia sobre la solicitud presentada por la Demandada.

**B. Autoridad del Tribunal Arbitral**

10. Este procedimiento se sustancia de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en el año 2010, excepto en lo modificado por la Sección B Capítulo 10 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR). Además, en tanto la sede del arbitraje es Londres, Reino Unido, el Tribunal debe tener en cuenta los estándares establecidos por la *lex arbitri* – la Ley inglesa sobre Arbitraje de 1996. Tanto las Demandantes como la Demandada están de acuerdo en este punto, y así lo han expresado en sus respectivas presentaciones.
11. Conforme al Artículo 17.1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, “... *siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos*”. Además, constituye un deber establecido en el mismo artículo que “... *en el ejercicio de su discrecionalidad, [el tribunal arbitral] dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes*”.
12. En virtud del Artículo 33 de la Ley inglesa sobre Arbitraje, existe una autoridad y deber similar, en tanto establece que el tribunal debe “... (a) *actuar de manera equitativa e imparcial entre las partes, y brindar a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar su caso y analizar el de la parte contraria, y (b) adoptar procedimientos adecuados a las circunstancias del caso particular, sin demoras o gastos innecesarios, a fin de proporcionar un medio justo para la solución de aquellas cuestiones que no estuvieran determinadas ...*”. [Traducción del Tribunal]
13. No existe disposición alguna ni el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ni en la Ley inglesa sobre Arbitraje que trate la bifurcación del procedimiento, sea en materia de responsabilidad y cuantificación de daños o de cualquier otra índole. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de resolver la solicitud presentada por la Demandada para bifurcar el procedimiento en virtud de los principios generales de gestión de un procedimiento de arbitraje.

**C. Análisis de la Solicitud**

14. El Tribunal ha brindado a las partes oportunidad suficiente para expresar sus opiniones sobre el tema. Cada una ha presentado sus argumentos, y ha podido comentar y replicar la postura de la contraria. El Tribunal no requiere de argumentos adicionales.
15. La Demandada sustenta su solicitud afirmando que, al bifurcar el procedimiento, el Tribunal “... *muy posiblemente evitará demoras innecesarias y muy probablemente evitará costos innecesarios...*”, [Traducción del Tribunal], y cita diversos autores que hacen referencia al tiempo y el costo de la cuantificación de daños. Afirma asimismo que los hechos de este caso le permiten al Tribunal pronunciarse sobre la cuestión de responsabilidad sin referencia a las pruebas y declaraciones testimoniales sobre daños; en otras palabras, la responsabilidad no necesita fundarse en las pruebas que sustenten la cuantificación de los daños.
16. Las Demandantes, por otra parte, han argumentado básicamente que le corresponde a la Demandada la carga de explicar las ventajas que surgirían de la bifurcación, y que la Demandada no ha presentado tal explicación: deben haber motivos convincentes, dicen, que justifiquen la bifurcación y la Demandada no los ha identificado.
17. Las Demandantes han expresado asimismo que, en lugar de acortar la duración del procedimiento, es más probable que este termine siendo más extenso de lo que todas las partes involucradas esperaron y acordaron cuando se estableció el calendario procesal. La Demandada admite que no habría ahorro de tiempo en lo que respecta a la audiencia sobre responsabilidad, pero sostiene que se podría disponer de una audiencia breve y escritos posteriores a ella si fuera necesaria la etapa de cuantificación de daños como consecuencia de una decisión del Tribunal que haga lugar a la responsabilidad de la Demandada.
18. Las Demandantes citan a un autor (Massimo V. Benedettelli, “*To Bifurcate or Not to Bifurcate? That is the (Ambiguous) Question*”) quien propone que al evaluar las virtudes y los defectos de la bifurcación “... *es necesario considerar tres factores principales: (i) la materia sobre la cual se pretende obtener una decisión temprana del tribunal, (ii) la forma en la cual ha de adoptarse esa decisión al término de la etapa bifurcada con arreglo al derecho o normas aplicables y (iii) los intereses que la bifurcación podría servir o comprometer*”. [Traducción del Tribunal]. El Tribunal Arbitral está de acuerdo con tal evaluación.
19. El Tribunal Arbitral no considera que existan elementos en la petición de la Demandada que justifiquen la bifurcación del procedimiento. En el supuesto de que se aceptara la solicitud, no se ha planteado elemento alguno para que se modifique de manera sustancial en términos de ahorro de tiempo y costos el calendario procesal acordado por las partes y registrado como parte de la Resolución Procesal N.º 1 de fecha 10 de septiembre de 2015, y es improbable que se cambie o incluso se pudiera cambiar la audiencia probatoria del fondo sobre la cuestión de responsabilidad, habida cuenta de los plazos acotados que se necesitan y que solicitan los abogados para presentar sus respectivos memoriales.

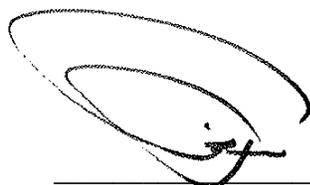
*David Aven y otros c. República de Costa Rica*  
(Caso CNUDMI N.º UNCT/15/3)  
Resolución Procesal N.º 2

20. Además, las partes contemplaron en el calendario procesal propuesto originalmente, y aceptado por el Tribunal, tiempo suficiente para preparar y presentar sus respectivos Memoriales, incluidos sus informes periciales sobre daños. Intentar acortar los plazos en esta etapa eliminando el informe pericial de la Demandada (y otros comentarios como parte de la Réplica y de la Dúplica) hasta una etapa posterior parece asimismo improbable. Las Demandantes ya han presentado el informe pericial del Sr. Manuel A. Abdala sobre cuantificación de daños. Lo contrario es posible, esto es, que sería necesario prorrogar el procedimiento si las Demandantes tuvieran éxito en sus argumentos sobre responsabilidad. En tal caso, se requeriría otra serie de presentaciones y una audiencia para interrogar a los peritos, siendo incierta en este momento la disponibilidad de los abogados y peritos de las partes, y de los árbitros.
21. Las consideraciones esgrimidas *supra* son, por sí mismas, suficientes para rechazar la solicitud de bifurcación del procedimiento, ya que no parecería conseguirse eficiencia alguna en términos de costos o tiempo resultantes de la bifurcación del procedimiento. Sin embargo, existe otra cuestión que el Tribunal debe considerar, y esta se refiere a la oportunidad de la solicitud. El Tribunal estima que la solicitud es extemporánea, en tanto fue formulada después de que las Demandantes habían presentado su propio informe pericial. Aunque la Demandada haya argumentado que presentó su solicitud de bifurcación sólo después de tomar conocimiento de cómo las Demandantes presentarían su caso, la Demandada no proporcionó información suficiente respecto de cómo esto impactó en su postura, que le permita al Tribunal ponderar en su decisión. Por otra parte, en lo que se refiere a la igualdad entre las partes, existe un elemento de inequidad al haber permitido que las Demandantes presenten su informe pericial, y poco tiempo después presentar una solicitud que permitiría que la Demandada postergue cualquier presentación, de ser aplicable, durante meses, o incluso un plazo mayor.

**D. Decisión**

22. En virtud del razonamiento *supra*, el Tribunal Arbitral rechaza la solicitud de bifurcar el procedimiento presentada por la Demandada, y el calendario procesal acordado por las partes e incorporado en la Resolución Procesal N.º 1 deberá continuar tal como fuera programado.

Fecha: 4 de febrero de 2016



En nombre del Tribunal

Eduardo Siqueiros T.  
Presidente

Página 5 de 5